

**De:** [Luis M. Brown](#)  
**A:** [Consulta Publica Satelital](#)  
**Cc:** [Olmo Fabian Ramirez Soberanis](#)  
**Asunto:** Comentarios Consulta Pública "Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite"  
**Fecha:** lunes, 3 de agosto de 2020 07:32:13 p. m.  
**Archivos adjuntos:** [LMB-ConsultaPública\\_3agosto2020.pdf](#)

---

Adjunto mis opiniones, comentarios y propuestas en relación con la Consulta Pública sobre el "Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite".

Saludos

Luis Manuel Brown Hernández

## FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

### Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios, propuestas, aportaciones u otros elementos de análisis deberán ser remitidas en idioma español o en idioma inglés con su respectiva traducción al español, a la siguiente dirección de correo electrónico: [consultasatelital@ift.org.mx](mailto:consultasatelital@ift.org.mx), en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 MB.
- II. El interesado deberá proporcionar:
  - **Si se trata de persona física**, nombre y apellidos. En caso de designar representante legal deberá proporcionar nombre y apellido, y acreditar su representación con la copia electrónica legible del documento con el que acredita dicha representación, misma que deberá adjuntar al correo electrónico que se indica;
  - **Si se trata de persona moral**, razón o denominación social, así como el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal, mismo que deberá acreditar su representación y adjuntar al mismo correo electrónico, copia legible del documento con el que acredita dicha representación.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia de protección y resguardo de sus datos personales y, sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis presentados en el presente proceso consultivo.
- IV. Los comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis deberán proporcionarse conforme a las Secciones III y IV del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional, podrá proporcionarlos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar al correo electrónico indicado en el numeral I del presente formato la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 27 de febrero al 3 de agosto de 2020 (i.e. 30 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios realizados por los interesados, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición los siguientes puntos de contacto: Olmo Fabián Ramírez Soberanis, Director de Análisis Técnico y Recursos Orbitales, correo electrónico [olmo.ramirez@ift.org.mx](mailto:olmo.ramirez@ift.org.mx) y número telefónico 55 50154000 extensión 4003; Gerardo Martínez Nava, Subdirector de Análisis Técnico y Recursos Orbitales, correo electrónico [gerardo.martinez@ift.org.mx](mailto:gerardo.martinez@ift.org.mx) y número telefónico 55 50154100 extensión 4174, y Marisol Cuevas Tavera, Subdirectora de Análisis Regulatorio y Proyectos, correo electrónico: [marisol.cuevas@ift.org.mx](mailto:marisol.cuevas@ift.org.mx), y número telefónico 55 50154000 extensión 4872.

I. Datos del Participante	
<b>Nombre/razón o denominación social:</b>	LUIS MANUEL BROWN HERNÁNDEZ
<b>En su caso, nombre del representante legal:</b>	
<b>Documento para la acreditación de la representación:</b> En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, al correo electrónico indicado, lo anterior, conforme al numeral I de las instrucciones para el llenado y participación.	
AVISO DE PRIVACIDAD	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la LGPDPPSO) y numerales 9, fracción II, , 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales), 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo, los Lineamientos de Portabilidad), numeral Segundo, punto 5, y numeral Cuarto de la Política de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de los titulares de datos personales el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i. <b>Denominación del responsable:</b> Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el IFT).</li> <li>ii. <b>Domicilio del responsable:</b> Avenida Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.</li> <li>iii. <b>Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad:</b>  Los datos personales que el IFT recaba, a través de la Unidad de Espectro Radioeléctrico (UER), son los siguientes:           <ol style="list-style-type: none"> <li>A. Datos de identificación: nombre y correo electrónico</li> <li>B. Datos laborales: documento que acredite la representación legal</li> </ol> </li> </ol>	

- iv. **Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento:**  
El IFT, a través de la UER, llevará a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, todos ellos recabados en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo siguiente:
- El IFT realizara sus consultas públicas, bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, salvo que la publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenden resolver o prevenir en una situación de emergencia, para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno del IFT, tal como lo disponen los artículos 15, fracción XL y 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley), 20, fracción XXII del Estatuto Orgánico y el numeral octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- v. **Finalidades del tratamiento**  
Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la UER y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:
- A. Nombre y correo electrónico: publicar de manera íntegra los comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis presentados por los participantes de las consultas públicas que lleva a cabo el IFT, de manera que se pueda conocer al titular de los mismos y transparentar el proceso de dichas consultas públicas. En lo que respecta al correo electrónico, el mismo no es solicitado por el IFT, sin embargo, se trata de un dato accesorio de todas las participaciones que se realizan vía correo electrónico.
- B. Documento que acredite la representación legal: tener certeza de que los participantes de las consultas públicas cuentan con la personalidad jurídica para formular aportaciones a nombre de una persona física o moral.
- vi. **Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento**  
La UER no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este Aviso de Privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.
- vii. **Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:**  
En concordancia con lo señalado en el apartado vi del presente Aviso de Privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT ubicada en Avenida Insurgentes Sur 1143 (Edificio Sede), Piso 8, colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección [unidad.transparencia@ift.org.mx](mailto:unidad.transparencia@ift.org.mx), e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.
- viii. **Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales):** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo, el INAI).
- El procedimiento se registrá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, de conformidad con lo siguiente:
- a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO:
- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
  - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
  - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
  - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
  - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
  - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
- b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

- Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

- c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet ([www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)), en la sección Protección de Datos Personales/¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales? / “En el sector público” / “Procedimiento para ejercer los derechos ARCO”.

- d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

- e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

- f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán contravenir los previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poder determinarlo, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente Aviso de Privacidad.

- g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur 1143 (Edificio Sede), Piso 8, colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección [unidad.transparencia@ift.org.mx](mailto:unidad.transparencia@ift.org.mx) o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

- ix. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT:** Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 5550154000, extensión 4267.

La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur 1143, Piso 8, colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensión 4688.

- x. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT.

Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el micrositio denominado “Avisos de Privacidad de los portales pertenecientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones”, disponible en la dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/avisos-de-privacidad>

## II. Comentarios al Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite

**Nota 1:** Deberá indicar el numeral y el párrafo a comentar del Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite (Anteproyecto), y sustentar sus comentarios con argumentos, planteamientos, justificaciones y elementos de análisis que considere necesarios. Podrá adjuntar los documentos que considere necesarios para la justificación de sus comentarios. El Anteproyecto se encuentra en el archivo “**Acuerdo de Consulta Pública del Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite**”.

**Nota 2:** El “**Documento explicativo de los artículos del Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite**”, es un Documento de Referencia que ayuda en la comprensión del Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite. Por sí mismo, **dicho documento no se encuentra para consulta pública.**

Numeral	Párrafo a comentar	Comentarios, opiniones, aportaciones
21.5	21.5. El Instituto, conforme a sus atribuciones, colaborará y coadyuvará con la Secretaría en la Coordinación y obtención de Recursos Orbitales ante la UIT, entidades de otras Administraciones, Concesionarios de Recursos Orbitales, Autorizados de Aterrizaje de Señales y otros Operadores Satelitales.	<p>Se propone dar claridad al texto y evitar que se considere que los Autorizados de Aterrizaje de Señales son aptos para participar en una coordinación que afecte posiciones orbitales u orbitas satelitales con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas asignadas a un gobierno extranjero por la UIT. En su carácter de Autorizados de Aterrizaje de Señales únicamente tienen atribuciones para “explotar derechos de explotación de emisión y recepción de señales asociados a sistemas satelitales extranjeros” cuya construcción, lanzamiento y operación es responsabilidad de una Administración extranjera.</p> <p>21.5. El Instituto, conforme a sus atribuciones, colaborará y coadyuvará con la Secretaría en la <del>Coordinación y</del> obtención de Recursos Orbitales ante la UIT, <u>y en la coordinación respectiva ante la UIT</u>, entidades de otras Administraciones, Concesionarios de Recursos Orbitales, <del>Autorizados de Aterrizaje de Señales</del> y otros Operadores Satelitales.</p>

Numeral	Párrafo a comentar	Comentarios, opiniones, aportaciones
---------	--------------------	--------------------------------------

<p>26</p>	<p>26. Los Sistemas Satelitales deberán operar de conformidad con los valores de los parámetros técnicos previstos en el título de Concesión de Recursos Orbitales o Autorización de Aterrizaje de Señales. Los Sistemas Satelitales podrán operar con valores menores a los indicados en la concesión o autorización, siempre que no afecte la continuidad y calidad en la prestación del servicio.</p>	<p>El IFT considera en el Documento de Referencia que “Los parámetros y valores de operación plasmados en los títulos de concesiones de Recursos Orbitales y Autorizaciones de Aterrizaje de Señales, corresponden a los valores máximos con los cuales puede operar el Sistema Satelital de acuerdo al expediente notificado ante la UIT, en este sentido se establece que podrán operar con parámetros menores siempre y cuando no afecten los servicios que se presten. Lo anterior a fin de dar un marco flexible en la operación real de los Sistemas Satelitales, así como en alguna reconfiguración que el operador estime pertinente.</p> <p>Por lo anterior, se considera que <i>este ítem 26 no debe cambiar</i> principalmente en lo que refiere a “Los Sistemas Satelitales podrán operar con valores menores a los indicados en la concesión o autorización”. Se puede estar de acuerdo con el texto del 26 pero no con la explicación del Documento de Referencia que no forma parte de la Consulta Pública.</p> <p>26. Los Sistemas Satelitales deberán operar de conformidad con los valores de los parámetros técnicos previstos en el título de Concesión de Recursos Orbitales o Autorización de Aterrizaje de Señales. Los Sistemas Satelitales podrán operar con valores menores a los indicados en la concesión o autorización, <del>siempre que no afecte la continuidad y calidad en la prestación del servicio.</del></p>
-----------	--	--

Numeral	Párrafo a comentar	Comentarios, opiniones, aportaciones
<p>27</p>	<p>27. Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales deberán proporcionar toda la información y documentación que les requiera el Instituto o la Secretaría.</p> <p>Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales deberán contar con los elementos técnicos suficientes que permitan el cese temporal de emisiones; asimismo, deberán cumplir con lo señalado en el Título Octavo de la Ley y las disposiciones administrativas aplicables.</p>	<p>Conviene acotar la información y documentación que puede ser solicitada por el Instituto o la Secretaría. Este ítem 27 se refiere también a los aspectos de la colaboración con la justicia (Título Octavo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión).</p> <p>27. Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales deberán proporcionar toda la información y documentación <u>pertinentes</u> que les requiera el Instituto o la Secretaría.</p> <p>Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales deberán contar con los elementos técnicos suficientes que permitan el cese temporal de emisiones; asimismo, deberán cumplir con lo señalado en el Título Octavo de la Ley y las disposiciones administrativas aplicables.</p>

Numeral	Párrafo a comentar	Comentarios, opiniones, aportaciones
28	<p><b>28.</b> Los Concesionarios de Recursos Orbitales serán los responsables de la operación del Sistema Satelital asociado. Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales serán responsables de los daños y perjuicios que puedan ocasionar a terceros, y deberán sujetarse a las disposiciones legales y administrativas aplicables.</p>	<p>Es conveniente definir los límites de responsabilidad por daños y perjuicios. Se propone:</p> <p><b>28.</b> Los Concesionarios de Recursos Orbitales serán los responsables de la operación del Sistema Satelital asociado. Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales serán responsables <u>ante el Instituto</u> de los daños y perjuicios que puedan ocasionar a terceros, y deberán sujetarse a las disposiciones legales y administrativas aplicables.</p>

Numeral	Párrafo a comentar	Comentarios, opiniones, aportaciones
29.	<p><b>29.</b> Tratándose de interferencias perjudiciales provenientes de Sistemas Satelitales Nacionales y Extranjeros a servicios de telecomunicaciones relacionados con la seguridad de la vida humana, los de radionavegación o los de seguridad nacional, el Instituto ordenará la suspensión inmediata de las operaciones en territorio nacional del Sistema Satelital causante de las interferencias perjudiciales, cualquiera que fuere éste y, de ser el caso, tomará las medidas necesarias para ello.</p>	<p>Para definir el carácter de las medidas que tomen y la temporalidad de la suspensión de las operaciones, se propone:</p> <p><b>29.</b> Tratándose de interferencias perjudiciales provenientes de Sistemas Satelitales Nacionales y Extranjeros a servicios de telecomunicaciones relacionados con la seguridad de la vida humana, los de radionavegación o los de seguridad nacional, el Instituto ordenará la suspensión inmediata de las operaciones en territorio nacional del Sistema Satelital causante de las interferencias perjudiciales, cualquiera que fuere éste y, de ser el caso, tomará las medidas <u>legales</u> necesarias para ello. <u>Las operaciones suspendidas se restablecerán al cese de las interferencias perjudiciales previo aviso del Instituto.</u></p>

Numeral	Párrafo a comentar	Comentarios, opiniones, aportaciones
---------	--------------------	--------------------------------------

<b>30.</b>	<p><b>30.</b> Los Concesionarios de Recursos Orbitales podrán presentar una denuncia ante el Instituto cuando detecten que sus Sistemas Satelitales operativos sufran interferencias perjudiciales debido a la operación de otros Sistemas Satelitales Nacionales o Extranjeros o de sistemas de telecomunicaciones terrestres.</p> <p>El Instituto revisará la información y el análisis presentado y, en caso de confirmar la posibilidad de interferencias perjudiciales al Sistema Satelital Nacional, determinará las acciones a seguir, tomando en cuenta lo siguiente: ...</p>	<p>Se propone incluir la consideración de los Sistemas Satelitales Extranjeros autorizados para prestar servicio en territorio nacional.</p> <p><b>30.</b> Los Concesionarios de Recursos Orbitales <u>y los Autorizados de Aterrizaje de Señales</u> podrán presentar una denuncia ante el Instituto cuando detecten que sus Sistemas Satelitales operativos sufran interferencias perjudiciales <u>en México</u> debido a la operación de otros Sistemas Satelitales Nacionales o Extranjeros o de sistemas de telecomunicaciones terrestres.</p> <p>El Instituto revisará la información y el análisis presentado y, en caso de confirmar la posibilidad de interferencias perjudiciales al Sistema Satelital Nacional <u>o al Sistema Satelital Extranjero autorizado en territorio nacional conforme a una Autorización de Aterrizaje de Señales</u>, determinará las acciones a seguir, tomando en cuenta lo siguiente: ...</p>
------------	---	---

Numeral	Párrafo a comentar	Comentarios, opiniones, aportaciones
<b>73.</b>	<p><b>73.</b> Los titulares de una Autorización de Aterrizaje de Señales, cuya Red Satelital se encontraba en Coordinación al momento de su autorización y no se haya logrado cumplir con la Notificación conforme a los procedimientos y plazos establecidos por la UIT, deberán solicitar al Instituto la modificación de la misma, a fin de eliminar la Banda de Frecuencias o la Red Satelital que esté en dicho supuesto, en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la publicación respectiva de la UIT.</p>	<p>Para prevenir el caso de las redes satelitales que ya existen y están operando y, por cualquier razón, no cumplieron con la notificación de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos por la UIT, se propone:</p> <p><b>73.</b> Los titulares de una Autorización de Aterrizaje de Señales, cuya Red Satelital se encontraba en Coordinación al momento de su autorización y no se haya logrado cumplir con la Notificación conforme a los procedimientos y plazos establecidos por la UIT, deberán solicitar al Instituto la modificación de la misma, a fin de eliminar la Banda de Frecuencias o la Red Satelital que esté en dicho supuesto, en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la publicación respectiva de la UIT, <u>excepto cuando la Red Satelital ya se encuentre en operación y se cuente con opinión favorable de la Secretaría.</u></p>

Numeral	Párrafo a comentar	Comentarios, opiniones, aportaciones
---------	--------------------	--------------------------------------

<p>75.</p>	<p><b>75.</b> El Instituto, de oficio, podrá realizar una revisión del estado actual de las Redes Satelitales de los Sistemas Satelitales Extranjeros autorizados por el Instituto.</p> <p>Si de la revisión del estado de las Redes Satelitales se identifica que no se cumplió con los procedimientos y plazos establecidos por la UIT, el Instituto requerirá al Autorizado de Aterrizaje de Señales la aclaración e información que acredite el estado actual de las Redes Satelitales.</p> <p>De confirmarse que la Red Satelital no cumplió con la Notificación ante la UIT para una o más Bandas de Frecuencias o fue suprimida del Registro Internacional de Frecuencias, el Instituto eliminará de la Autorización de Aterrizaje de Señales la Banda de Frecuencias o la Red Satelital que esté en tal supuesto, realizando la anotación correspondiente en el Registro Público de Concesiones. En estos casos, el Autorizado de Aterrizaje de Señales deberá llevar a cabo las medidas necesarias para que el Servicio de Provisión de Capacidad Satelital que se ofrece o presta, se provea por otro Satélite al amparo de otra Red Satelital propia o de un tercero para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios.</p>	<p>Para prevenir el caso de las redes satelitales que ya existen y están operando y por cualquier razón no cumplieron con la notificación de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos por la UIT, se propone:</p> <p><b>75.</b> El Instituto, de oficio, podrá realizar una revisión del estado actual de las Redes Satelitales de los Sistemas Satelitales Extranjeros autorizados por el Instituto.</p> <p>Si de la revisión del estado de las Redes Satelitales se identifica que no se cumplió con los procedimientos y plazos establecidos por la UIT, el Instituto requerirá al Autorizado de Aterrizaje de Señales la aclaración e información que acredite el estado actual de las Redes Satelitales.</p> <p>De confirmarse que la Red Satelital no cumplió con la Notificación ante la UIT para una o más Bandas de Frecuencias o fue suprimida del Registro Internacional de Frecuencias <u>y la Red Satelital no se encuentra en operación y no cuenta con opinión favorable de la Secretaría</u>, el Instituto eliminará de la Autorización de Aterrizaje de Señales la Banda de Frecuencias o la Red Satelital que esté en tal supuesto, realizando la anotación correspondiente en el Registro Público de Concesiones. En estos casos, el Autorizado de Aterrizaje de Señales deberá llevar a cabo las medidas necesarias para que el Servicio de Provisión de Capacidad Satelital que se ofrece o presta, se provea por otro Satélite al amparo de otra Red Satelital propia o de un tercero para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios. <u>Si las Redes de Satélites ya están operativas, el Titular de la Autorización de Derechos de Aterrizaje debe operar bajo bases de no interferencia hasta que se haya presentado una nueva solicitud a la UIT.</u></p>
------------	---	---

Numeral	Párrafo a comentar	Comentarios, opiniones, aportaciones
---------	--------------------	--------------------------------------

78.	<p>78. El Instituto podrá otorgar Autorizaciones de Aterrizaje de Señales sobre Bandas de Frecuencias objeto de una autorización, estableciendo la obligación de no causar interferencias perjudiciales al Sistema Satelital previamente autorizado. Cuando no sea técnicamente viable la coexistencia en la prestación de servicios, se negará la autorización.</p>	<p>Las redes y sistemas satelitales ya están sujetas a los procesos de coordinación de la UIT, por lo que no parece que condicionar una Autorización de Aterrizaje de Señales a no causar interferencia perjudicial a los sistemas ya autorizados sea suficiente, ya que esto puede generar incompatibilidades e impactar a los usuarios finales. Al determinar si se otorgan autorizaciones de señales de aterrizaje, el Instituto deberá analizar la solicitud con respecto a las autorizaciones ya otorgadas para garantizar que las operaciones sean compatibles. Cuando el análisis muestra claramente que es técnica y operacionalmente factible, el Instituto puede otorgar una nueva Autorización de Aterrizaje de Señales en Bandas de Frecuencia incluidas en autorizaciones otorgadas previamente. Si el análisis es motivo de preocupación, el Instituto puede, en consulta con operadores autorizados potencialmente afectados, establecer condiciones para garantizar la coexistencia y operaciones libres de interferencias o denegar la solicitud, según corresponda.</p>
-----	--	---

Numeral	Párrafo a comentar	Comentarios, opiniones, aportaciones
80.	<p>80. Cuando una Administración pretenda incluir el territorio mexicano dentro de la Zona de Servicio de una Red Satelital, deberá llevar a cabo los trámites correspondientes ante y conforme a lo dispuesto por la UIT, así como obtener el visto bueno de la Secretaría.</p>	<p>En el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT se establecen con claridad los procedimientos de coordinación de las redes satelitales. El Reglamento es un instrumento formal adoptado por las administraciones. Este párrafo 80 generaliza la necesidad de que las administraciones obtengan el visto bueno de la Secretaría y al estar integrado en una Disposición Regulatoria de México se estaría tratando de regular extraterritorialmente. Según la explicación incluida para este punto en el Documento de Referencia, se intenta satisfacer el numeral 6.6 del Apéndice 30B del Reglamento de Radiocomunicaciones, pero no se logra este fin.</p> <p><b>SUP 80.</b> <del>Cuando una Administración pretenda incluir el territorio mexicano dentro de la Zona de Servicio de una Red Satelital, deberá llevar a cabo los trámites correspondientes ante y conforme a lo dispuesto por la UIT, así como obtener el visto bueno de la Secretaría.</del></p>

Numeral	Párrafo a comentar	Comentarios, opiniones, aportaciones
---------	--------------------	--------------------------------------

<p>88.</p>	<p><b>88.</b> Las Estaciones Terrenas Transmisoras que utilizan VSAT y aquellas identificadas como equipos terminales de Usuario Final para telefonía satelital, con despliegue masivo y/o ubicuo, podrán operar al amparo de una sola Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente otorgada, sin necesidad de presentar solicitud de modificación para cada Estación Terrena Transmisora que se pretenda adicionar. Dicha operación estará sujeta a no causar interferencias perjudiciales ni reclamar protección contra interferencias perjudiciales provenientes de sistemas de radiocomunicaciones concesionados o autorizados. Lo anterior, sin menoscabo al cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de homologación de equipos.</p> <p>Este supuesto se actualizará sólo cuando el uso de las Bandas de Frecuencias donde pretenden operar no afecte la operación de otros servicios atribuidos a título primario en la misma Banda de Frecuencias, salvo que la atribución a título primario sea posterior al otorgamiento de la Autorización de Estación Terrena Trasmisora, en cuyo caso el Instituto resolverá lo conducente privilegiando el uso eficiente del espectro y la convivencia de servicios.</p> <p>En estos casos, las Estaciones Terrenas Transmisoras que operen al amparo de la Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente otorgada estarán sujetas a las obligaciones y condiciones</p>	<p>Conviene adoptar un régimen bajo el cual las estaciones terrenas transmisoras, como los terminales VSAT desplegados de forma masiva y ubicua, puedan operar bajo una autorización de estación terrena transmisora previamente otorgada. De acuerdo con los comentarios manifestados por el GVF sobre este artículo, deseo enfatizar la importancia de que estas medidas se apliquen a estaciones terrenas satelitales, como estaciones terrenas fijas o transportables, estaciones terrenas en movimiento ("ESIM") en tierra, estaciones terrenas Aeronáuticas (AES) y Estaciones Terrenas a bordo de barcos (ESV) que operan en las bandas C y Ku. La emisión de licencias de red o incluso la exención de licencias en estas bandas de frecuencia es una práctica común en la mayoría de los países. Este enfoque simplificado para la concesión de licencias de estaciones terrenas ha ayudado significativamente a aumentar el acceso a Internet en las zonas rurales, y ha facilitado el uso de la conectividad durante el vuelo a bordo de los aviones. Este enfoque también ha reducido las cargas administrativas para autoridades nacionales, ya que permite a los proveedores de servicios satelitales ofrecer servicios a los usuarios finales sin la necesidad de coordinar cada estación terrena con otros servicios. Por lo tanto, es importante que se considere este tipo de régimen de licencia (licencia general) para todos los tipos de estaciones terrenas de satélites enumeradas anteriormente, incluidos los ESIM's.</p>
------------	---	---

	<p>previstas en la misma, así como a la normatividad aplicable. Los Autorizados de Estaciones Terrenas Transmisoras deberán presentar al Instituto de manera semestral un informe que contenga, entre otros datos, el número de estaciones y, en caso de Estaciones Terrenas Transmisoras Fijas, la ubicación de estas estaciones.</p>	
--	--	--

Numeral	Párrafo a comentar	Comentarios, opiniones, aportaciones
92.	<p>92. Las Estaciones Terrenas Transmisoras a bordo de aeronaves con matrícula extranjera estarán exceptuadas de Autorización de Estación Terrena Transmisora siempre y cuando su operación sea durante el vuelo sobre territorio mexicano. Este tipo de estaciones deberán operar conforme a la regulación internacional y nacional aplicable, y sobre las bases de no causar interferencias perjudiciales a sistemas de radiocomunicación terrestres o satelitales concesionados o autorizados.</p>	<p>Se propone ampliar la disposición para incluir la situación en la que la aeronave se encuentra en tierra, ya que la operación deberá cumplir con la regulación internacional y nacional aplicable y será sobre la base de no causar interferencias perjudiciales a sistemas de radiocomunicación terrestres o satelitales concesionados o autorizados.</p> <p>92. Las Estaciones Terrenas Transmisoras a bordo de aeronaves con matrícula extranjera estarán exceptuadas de Autorización de Estación Terrena Transmisora <u>y podrán establecer comunicación en todas sus fases de vuelo sobre territorio mexicano, incluso cuando la aeronave está en tierra en los aeropuertos de México,-</u> siempre y cuando su operación sea <u>conforme a las disposiciones pertinentes durante el vuelo sobre territorio mexicano.</u> Este tipo de estaciones deberán operar conforme a la regulación internacional y nacional aplicable, y sobre las bases de no causar interferencias perjudiciales a sistemas de radiocomunicación terrestres o satelitales concesionados o autorizados.</p>